

Ordenanza N° 460/2019

Folio N° 304

Título: Ordenanza General Tributaria 2020

Visto:

Artículo 1° del Código Tributario Comunal, y

Considerando:

Que es necesario introducir modificaciones en la Ordenanza General Tributaria vigente;

Que el tema fue tratado en reunión de la Comisión Comunal, según consta del Acta N° 02/2019 de fecha 27/12/2019; y,

Por todo ello, la Comisión Comunal, en uso de sus facultades y atribuciones, sanciona y promulga la presente:

ORDENANZA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ACTUALIZACIÓN E INTERESES

Artículo 1°) *La actualización monetaria de las deudas correspondientes a tasas, derechos y contribuciones, según lo dispuesto por el Código Tributario Comunal, se efectuará hasta el 31 de marzo de 1991.-----*

Artículo 2°) *La tasa de interés resarcitorio que se aplicará sobre deudas correspondientes a tasa, derechos y contribuciones en mora, será del 0,5% mensual no capitalizable por el período de la actualización que refiere el artículo anterior, y del 3% mensual no capitalizable por el período que se inicia a partir del 1° de Abril de 1991.*

"En el caso de personas carenciadas, entendiéndose por tales aquellas con ingresos insuficientes para satisfacer las necesidades básicas, la tasa de interés podrá ser reducida por el Presidente Comunal hasta llegar al cero por ciento."-----

Artículo 3°) *Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a todas las liquidaciones que se realicen a partir de la vigencia de esta ordenanza, quedando sin efecto las ordenanzas anteriores a la presente que traten este tema.-----*

TÍTULO II
CAPÍTULO I
TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 4º) El ámbito de esta tasa queda encuadrado en las disposiciones del artículo 68º y su hecho imponible en el artículo 69º del Código Fiscal Uniforme- Ley 8173 y sus modificaciones. -----

Artículo 5º) Fijase como Zona CATEGORIA A, B y C prevista en el Art. 71º del C.F.U. de esta Comuna, según se detalla:

1-ZONA CATEGORIA A: Comprendida en las calles:

Límite Sur: Brig. Estanislao López

Limite Norte: Pueyrredón

Limite este: Mendoza

Limite Oeste: Roma

2-ZONA CATEGORIA B: Comprendida entre las calles

Límite Sur: Brig. Estanislao López y Mitre

Limite Norte: Pueyrredón y Güemes.

Limite este: Mendoza y Entre Ríos.

Límite oeste: Roma y Helvecia

Además, Manzanas N° 23, 25, 27, 39, 42 y 45 (modificado por Ordenanza N° 249/2015)

3-ZONA CATEGORIA C: Los límites totales de la Comuna, con excepción de los consignados precedentemente como Zona CATEGORIA A y B, a los efectos fiscales. -----

Artículo 6º) Hasta tanto no se coordine con el Gobierno provincial la realización de los estudios necesarios para la valuación fiscal de los inmuebles, y la aplicación de estos valores como base imponible, no se aplicará el artículo 72º del Código Tributario Municipal y Comunal Uniforme (Ley 8173).-----

Artículo 7º) La Tasa General de Inmueble Urbano comprenderá la prestación de los siguientes servicios y alícuotas:

a) Por **barrido y limpieza** de calles, se abonará por metro lineal de frente la suma de **\$ 6,00**(pesos seis con cero centavos) mensuales, en todas las zonas que reciban el servicio.

b) Por el servicio de **recolección de residuos** se abonará en todo el radio afectado:

Por casa **habitación 103,00** (pesos ciento tres con cero centavos) mensuales.

Por local de **negocio \$143,60** (pesos ciento cuarenta y tres con sesenta centavos) mensuales

c) Por el servicio de **riego de calles**, se abonará por metro lineal de frente la suma de

\$ 6,00 (pesos seis con cero centavos) mensuales, en todas las zonas que reciban el servicio.

- d) Se fija como **valor mínimo** a abonar, por servicios, la suma de **\$140,00**(pesos ciento cuarenta con cero centavos) mensuales.
- e) Por el servicio de **mantenimiento de parques y paseos** en la zona urbana, se abonará una tasa por cada contribuyente Comunal, de **\$27,94** (pesos veintisiete con noventa y cuatro centavos) mensuales.

La aplicación de estos valores entra en vigencia a partir de la emisión del mes de Enero del 2019. -

Artículo 8º)

a) Se establece el **valor de la tasa de inmueble rural** en la suma de \$66,20 (pesos sesenta y seis con veinte centavos) por hectárea para las cuotas 1º, 2º, 4º y 5º del año en curso; como así también se establece el valor de la **tasa de inmueble rural** en la suma de \$86,94 (pesos ochenta y seis con noventa y cuatro centavos) por hectárea para las cuotas 3º y 6º del año en curso; contando el contribuyente con dos opciones de pago:

1)-Total en Efectivo. -

2)-Desde el 50% al 100% el equivalente en pesos en combustibles y lubricantes, facultando al Presidente Comunal a determinar porcentajes a aplicar, y el resto en efectivo. Se hará efectiva esta opción mediante la entrega de una Orden de Retiro a favor de la Comuna en los surtidores de expendio de la Zona Urbana de Cafferata, o del combustible en nuestro Corralón de Maestranza. -

b) Deducción de áreas inundadas: a aquellos inmuebles que están afectados por las inundaciones se les deducirá proporcionalmente en tiempo y superficie la tasa aplicable.--

Los vencimientos para los seis pagos que deben efectuarse en el año, se producirán los días 21 de Febrero, 24 de Abril, 24 de Junio, 24 de Agosto, 23 de Octubre y 21 de Diciembre, o en el día hábil inmediato siguiente en caso de feriado.-----

Artículo 9º)

Tasa Asistencial: A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nro. 6312/67 y su Decreto Reglamentario Nro. 04321, por la que se crea el Servicio de Atención Médica a la Población en las localidades donde funcionen Centros Asistenciales que presten servicios médicos preventivos y curativos, en beneficio de enfermos que por su situación económica estén o no en condiciones de sufragar los gastos que demanden y su curación, especialmente las clases menos pudientes, se abonará una Tasa por cada Contribuyente Comunal, de **\$27,94,** (pesos veintisiete con noventa y cuatro centavos) mensuales.-----

Artículo 10º)

Adicional baldío: Establécese que la sobretasa por baldío cuyo frente cuente con cordón cuneta, previsto en el Art. 74º del C.F.U., ascenderá al 50% de incremento en la Tasa General. Se consideran

terrenos baldíos aquellas propiedades carentes de una construcción utilizable como vivienda y/o el desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios-----

Artículo 11º) Las tasas fijadas en el artículo 7º para las propiedades urbanas gozarán de un descuento del 50% cuando sean destinadas a vivienda de jubilados y/o pensionados, siendo ésta su única propiedad, o personas de escasos recursos económicos. Para gozar de estos descuentos, los jubilados y/o pensionados lo solicitarán personalmente en la Comuna presentando la documentación justificativa.

Las personas de escasos recursos económicos lo solicitarán personalmente en la Comuna, y les será otorgado cuando los ingresos del grupo familiar no superen el \$9240.00 mensual (nueve mil novecientos cuarenta), conforme a las constataciones que realice la Comuna.-----

Artículo 12º) La tasa urbana será abonada en doce cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento los días quince de cada mes calendario o su hábil consecutivo en caso de feriados y fines de semana, venciendo la primera de cada año calendario en el mes de febrero y la última en el mes de enero del siguiente año.-----

CAPÍTULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Artículo 13º) La alícuota general del **Derecho de Registro e Inspección** se fija en el **15% del importe del Impuesto sobre los Ingresos Brutos** que deba abonar el contribuyente por el mismo mes.-----

Cuando el derecho determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, sea inferior a **\$300,00** (pesos trescientos) se deberá abonar este importe mínimo.-----

Artículo 14º) Los vencimientos para el pago de este derecho, operarán el mismo día en que venzan los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al mismo mes calendario.-----

CAPÍTULO III

DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo 15º) Fijanse los siguientes importes para los derechos previstos en el Art. 89º del C.F.U.:

A)			
	1	Permiso de inhumación en Panteón	\$ 430,00
	2	Permiso de inhumación en nichos	\$ 350,00
	3	Permiso de Exhumación	\$ 300,00
	4	Reducción de Restos	\$ 300,00
	5	Por introducción de Restos de otras jurisdicciones	\$ 385,00
B)			
	7	Traslado de cadáveres dentro del Cementerio	\$ 300,00
	8	Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones	\$ 385,00
C)			
	9	Derecho de colocación de lápidas	\$ 255,00
	10	Derecho de colocación de placas	\$ 175,00
	11	Derecho de trabajos de albañilería	\$ 255,00
	12	Derecho de pintura	\$ 255,00
D)			
	13	Derecho sobre solicitud de transferencias de nichos entre herederos	\$ 470,00
	14	Derecho sobre solicitud de transferencias de nichos entre quienes no son herederos	\$ 515,00
	15	Del municipio a particulares y vivversa	\$ 515,00
	16	Entre particulares	\$ 515,00
	17	Derecho sobre la solicitud de tranferencia de panteones a perpetuidad entre quienes no son herederos	\$ 515,00
	18	Derecho sobre solicitud de transferencia de panteones entre quienes son herederos	\$ 515,00
E)		<u>SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS FUNEBRES</u>	
	19		
	20		
F)			
	21	Derecho de mantenimiento de Nichos	\$ 250,00
G)		<u>VENTAS DE NICHOS</u>	
	22	Fila Inferior, contado a 20 años	\$ 7.800,00
	23	Pago en seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de	\$ 1.430,00
	24	Filas Intermedias, contado a 20 años	\$ 9.100,00
	25	Pago en seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de	\$ 1.670,00
	26	Fila Superior, contado 20 años	\$ 6.110,00
	27	Pago en seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de	\$ 1.130,00

Los Jubilados que se encuadren según lo establecido en el Art. 11° de la presente gozarán de un descuento del 50% en los nichos de la fila superior e inferior, quedando sin este beneficio las dos filas intermedias.-----

Artículo 16°)

A los efectos del cobro de la inscripción de transferencias a la que alude el Artículo 93° del C.F.U., se establece una alícuota del 5%. El valor de base de aplicación, se fija en los valores que se detallan para los lotes de Cementerio:

TERRENO ZONAS 5 Y 6 (AMPLIACION CEMENTERIO)

A	Lotes para panteones, por metro cuadrado	\$1380,00	
B	Lotes para nichos de tres de altura, por metro cuadrado	\$1380,01	6,3 mts2
C	Lotes para nichos de dos de altura, por metro cuadrado	\$1380,02	6,3 mts2
D	Lotes para nichos de 6, en dos cuerpos de tres, por metro cuadrado	\$1380,03	8,75 mts2
E	Lotes para sepultura en tierra	\$1380,04	

El valor base para la transferencia de panteones se establecerá en la presentación que corresponda ante el Departamento Ejecutivo a los efectos de dicha estimación particularizada; y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área, a la que el D.E. haya asignado carácter de base fiscal y para el Art. 93° del C.F.U.-----

La solicitud de transferencia solo podrá ser gestionada y efectuada cuando el D.E. expida constancia definitiva de haberse cumplido todos los requisitos que al efecto se dispongan en ejercicio de poder de Policía sobre el particular.-----

Artículo 17°)

Conforme a lo establecido en el Art. 28° del C.F.U. y sin perjuicio de las valuaciones particularizadas que pueda determinar el D.E., se fijan las fechas normalizadas de vencimiento de los gravámenes de este Art. y/o Capítulo que se mencionan, de acuerdo a la siguiente escala y/o detalle:

Inciso 1) Deben ser abonados estos derechos antes y/o previamente a su realización. -

Inciso 2) y 3) Ídem que el anterior. -

Inciso 4) Deben ser abonados estos derechos, a los treinta días de realizadas las transferencias. -

Inciso 5) Estos derechos deberán ser abonados al solicitar el ingreso al Cementerio. -

Inciso 6) Vence el 30 de Enero de cada año. -

Inciso 7) Vence a los diez días calendarios. -

Inciso 8) Se abonará a su solicitud. -

Artículo 18°)

Por falta de edificación en los terrenos para bóvedas, panteones o nichos se cobrará un 20% (veinte por ciento) del costo del terreno, por cada año de transferencia.-----

Artículo 19°)

El titular de la concesión para la operación de un terreno que no edifique, no podrá transferirlo. Los infractores de ésta cláusula incurrirán en una multa igual al valor de la venta del terreno.-----

CAPÍTULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20º)

Establécese una alícuota del 5% para la percepción de este derecho aplicable al valor base de entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100º del C.F.U.-----

Artículo 21º)

El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o en menos en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.-----

Artículo 22º)

Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103º, podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que el D.E. considere de mínima realización como retención sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculo, y la eventual devolución del exceso ingresado no podrá ser postergada más de las 48 horas de la retención a la rendición y declaración final que presente el organizador.-----

Artículo 23º)

La acreditación de las condiciones de excepción que establece el Art. 104º del C.F.U., así como las preexistentes del 1977 para que el D.E. considere conveniente mantener en base a la autorización de la Ley 8353, deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien considere beneficiario y exceptuado de la obligación a retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori, y aunque recaiga resolución de encuadre en las excepciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa de encuadre en excepciones que no menos de 10 días de antelación

al

espectáculo..... \$ 975,00

Permiso de baile..... \$ 262,50

CAPÍTULO V
DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 24º)

Por la matanza de animales en mataderos municipales se abonará las siguientes tasas, que serán retenidas a los que soliciten la matanza por parte de los interesados responsables de los mataderos, e ingresada por mes vencido dentro de los quince (15) días primeros subsiguientes:

Por cada animal bovino	\$ 90,00
Por cada animal porcino	\$ 82,50
Por cada animal caprino	\$ 97,50

Artículo 25º)

Por la matanza de animales en mataderos autorizados:

Por cada animal bovino	\$ 360,00
Por cada animal porcino o caprino	\$ 210,00

Artículo 26º)

Por inspección veterinaria por cada animal bovino faenado..... \$ 360.00

Por cada animal porcino, ovino y caprino..... \$ 210.00

CAPÍTULO VI
DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 27º)

Por ocupación del espacio de la vía pública, conforme a las normas reglamentarias establecidas, se abonarán los siguientes derechos:

a) Ocupación de las aceras:

1)	Por mesa de bar o confitería, con cuatro sillas, p/día	\$ 45,00
2)	Por derecho de colocación de toldos, por metro cuadrado por año	\$ 30, 00
3)	Por instalación de kioscos autorizados por el D.E. por año	\$ 1020,00

CAPÍTULO VII

PERMISO DE USO

Artículo 28º)

Por el uso de bienes comunales se abonará por hora, según el siguiente detalle:

a)	Motoniveladora, por hora	\$ 2550,00
b)	Cargador frontal, por hora	\$ 2130,00
c)	Retroexcavadora, por hora	\$ 2295,00
d)	Tanque acoplado por día	
e)	Tanque acoplado por hora	
f)	Camión volcador, por hora	
g)	Desmalezadora y tractor, por hora	\$ 1710,00
h)	Desmalezadora sin tractor, por hora	\$ 975,00
i)	Desmalezadora autopropulsada, por hora	\$ 905,00
j)	Pala mecánica y tractor, por hora	\$ 1822,50
k)	Pala mecánica y tractor, por palada	
l)	Pala mecánica y sin tractor, p/hora	\$ 645,00
m)	Niveladora de arrastre y tractor, p/hora	\$ 1950,00
n)	Camión volcador zona urbana, por viaje	\$ 1170,00
ñ)	Camión volcador zona rural, por viaje	\$ 1764,00
o)	Disco desconcentrado y tractor por hora	\$ 1575,00
p)	Motoguadaña, por hora	\$ 585,00
q)	Camión Regador, por tanque	\$ 840,00
r)	Minicargador, por hora	\$ 1410,00
s)	Camión volcador más de 5km	\$ 2340,00

Artículo 29º)

ARRENDAMIENTO

a)	Por el arrendamiento del Salón Comunal, por evento	\$1950,00
b)	Por arrendamiento de sillas en Salón Comunal	\$ 750,00
c)	Por arrendamiento de tablonés en Salón Comunal	\$ 315,00
d)	Por el arrendamiento del Salón Cultural, por día	\$ 855,00
e)	Sala Velatoria, canon , mensual	\$ 3900,00
f)	Por alquiler de castillo inflable	\$ 1200,00

CAPÍTULO VIII

TASA DE REMATES

Artículo 30º)

La alícuota a aplicar por la Tasa de Remate sobre la tasa Base el Art. 108° del Código fiscal Uniforme, Ley 8173 (valor total del monto producido por la venta de hacienda), se fija en el 2 por mil (dos por mil).-----

CAPÍTULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 31°)

El sellado administrativo determinado en el Art. 109° del C.F.U. se hará efectivo de acuerdo a las siguientes alícuotas

Dado, sellado y firmado en el Despacho oficial de la Comisión Comunal de Cafferata, Departamento General López de la provincia de santa fe a los veintisiete días del mes de diciembre de 2019

Queda registrada como Ordenanza 460/2019